

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462019-00739-00.

Se procede a resolver lo pertinente a la remisión de la insolvencia de persona natural MARTHA MARTÍNEZ MENDOZA, para resolver lo pertinente a las objeciones planteadas por parte del acreedor ITALCOL S.A.S antes CARBONE RODRÍGUEZ S.C.A. ITALCOL S.C.A.

Revisado el asunto, ha de decirse que las objeciones tienen que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, por parte de los acreedores (art. 550 del C. G. P.).

27 de mayo de 2019 apertura proceso de negociación de deudas,

De otra parte, al ponerles en conocimiento la relación detallada de las acreencias por el deudor, en su escrito solicitud con la que se abre el asunto, y de existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia, y si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552 del C.G.P., según el claro precepto contenido en el precitada artículo 550 *ibídem*.

Puestas así las cosas y revisado el asunto, tiénese que se objeta el valor manifestado por la insolventada respecto de la obligación contraída con el acreedor ITALCOL S.A.S antes CARBONE RODRÍGUEZ S.C.A. ITALCOL S.C.A.

Prueba de la objeción que gravita en el objetante, para demostrar la cuantía, es la copia de los autos que aprueban la liquidación de crédito y costas, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número 2011-383 cursa en el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en donde se corrobora que el valor indicado por la solicitante, no corresponde al que realmente adeuda.

Para el despacho no es de recibo el argumento utilizado por la solicitante, al momento de relacionar las deudas, pues, con anterioridad a que fuera aceptado el trámite de negociación de deudas el Juzgado 37 Civil del Circuito, con auto de fecha 30 de junio de 2017, se aprueba liquidación de crédito y con providencia del 27 de abril de

2018, aprueba liquidación de costas, valores que sin duda en su momento no fueron objetados y como tal debieron ser incorporados en el resumen detallado de acreencias.

Es por ello que la objeción resulte viable y debe acogerse, por lo que debe indicarse que el valor que se adeuda la insolventada MARTHA MARTÍNEZ MENDOZA, al acreedor ITALCOL S.A.S antes CARBONE RODRÍGUEZ S.C.A. ITALCOL S.C.A. son las sumas de Capital \$256.366.149, Intereses \$443.430.031 y Costas \$11.200.000

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. Acogerse la objeción presentada por el acreedor ITALCOL S.A.S antes CARBONE RODRÍGUEZ S.C.A. ITALCOL S.C.A. por lo expresado en el cuerpo de esta providencia.
2. Devolver esta actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No. 072**
Fijado hoy **17 de mayo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3768c5702ebc56f08a94e30e0d53f07f94d195ff21030ca8d4cf2675f1a5a89b**

Documento generado en 16/05/2022 11:27:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462021-00351-00.

Previo a reconocer como heredero a MANUEL FELIPE MARTINEZ MORENO, acredítese en debida forma la calidad con que dice actuar, pues, de todas las documentales allegadas no se vislumbra tal calidad.

En ese orden no puede el despacho reconocer personería a la abogada KANDY LEON RODRIGUEZ.

Hecho lo anterior, se dispondrá lo pertinente.

De otra parte, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., decrétese embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50 C –1656292 y de los vehículos identificados con placa IML 886 y VED 081, de propiedad del causante, inscritos ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva y de la Secretaria de Movilidad Respectiva.

Una vez acreditado el embargo se dispondrá lo respectivo al secuestro.

Previo a definir el embargo del segundo inmueble, identifíquese el mismo pues en el escrito de medidas, no se menciona en forma completa el folio de matrícula.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 072**
Fijado hoy **17 de mayo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036e89a5d9e2d803f5a25aad7a89ca780f529c2e5487cb71f5d494d765cb0c29**
Documento generado en 16/05/2022 11:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>